



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2214/2025

PARTE ACTORA: ADRIÁN ARMANDO
PACHECO SALAZAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el que se resuelve sobre el impedimento del Magistrado Presidente para conocer respecto de la impugnación del acuerdo del Instituto Electoral que declaró la validez de la elección de personas juzgadoras locales.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El quince de enero, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de las personas titulares de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.²

2. Jornada Electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial.

¹ En adelante, Tribunal local o responsable.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

3. Declaración de validez. El doce junio, el Consejo General llevó a cabo la declaración de validez, la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas juzgadoras del Poder Judicial. Dicho Acuerdo se identificó como IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

4. Demanda de juicio de nulidad. El dieciséis de junio, se integró el cuaderno C/017/2025, con motivo de la demanda de juicio de nulidad interpuesta por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, candidato propuesto por el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en dicha entidad ; a fin de controvertir el acuerdo de declaración de validez, la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría de las candidaturas ganadoras.

5. Escrito de Recusación. En misma fecha del párrafo anterior, se aperturó el cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025, con motivo de la solicitud de recusación realizada por la parte actora, para que el magistrado presidente, Sergio Avilés Demeneghi, se excusara de conocer sobre el medio de impugnación promovido.

6. Escrito de Excusa. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente presentó escrito de excusa para conocer el medio de impugnación presentado por la parte actora.

7. Acto impugnado. El veintiséis siguiente, se aprobó el acuerdo plenario que declara fundada la recusación hecha valer por el ciudadano Adrián Armando Pacheco Salazar, así como la excusa presentada por el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

8. Demanda. El veintinueve de junio, se presentó juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Mismo que se remitió a esta SS mediante la cuenta de avisos.salasuperior@te.gob.mx.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2214/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.



10. Pruebas supervenientes. Mediante escrito presentado el seis de julio, la parte actora presentó diversos elementos de prueba.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un candidato a un cargo en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo que se inconforma con la determinación adoptada por el Tribunal local con relación al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.³

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁴ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintiséis de junio, por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para presentar su respectivo medio de impugnación, al promover por su propio derecho y ser el actor en el juicio de nulidad local, en el que se integró el Cuadernillo Incidental donde se emitió el Acuerdo Plenario que se controvierte.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación

³ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto, en adelante Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo siguiente, Ley de Medios). Así como en lo previsto en el acuerdo general de esta Sala Superior identificado con la clave 1/2025.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

que deba agotarse de forma previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercera. Presentación de pruebas. El actor presenta diversos elementos de prueba, consistentes en páginas de internet de la red denomina YouTube y enlaces de documentación contenida en la Google-drive

A juicio de esta Sala Superior tales pruebas no son admisibles porque el artículo 16.4 de la Ley de Medios establece que en ningún caso serán consideradas para resolver un medio de impugnación aquellas pruebas que sean ofrecidas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que sean supervenientes⁵.

Esta Sala Superior a identificado dos vertientes para considerar a un medio de convicción como superveniente: **a)** que los medios de prueba hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** que hayan surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar⁶.

Así se tiene que, los elementos de prueba ofrecidos por la actora no satisfacen las condiciones para ser considerados como supervenientes, porque su existencia no es posterior a la presentación de la demanda, de ahí que no fueron presentadas en el momento oportuno.

A ello se suma que no se exponen razones para justificar su comparecencia y presentación extemporánea.

Cuarta. Estudio de fondo.

⁵ Artículo 16 [...] 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.



I. Contexto.

En el marco de la calificación de la elección de personas juzgadoras en el estado de Quintana Roo; Adrián Armando Pacheco Salazar, en su calidad de candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, promovió juicio de nulidad, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se emitió la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las personas ganadoras.

Con motivo de su impugnación, solicitó que el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi se declarara impedido para conocer y resolver sobre el medio de impugnación, al encontrarse impedido, debido a que dos de sus familiares (hermana y esposa) resultaron electas. En efecto, el actor sustentó su petición, en el hecho de que la ciudadana Deyliana Avilés Demeneghi y Rosalba Maribel Guevara Romero, resultaron vencedoras como candidatas a ocupar el cargo de Jueza Civil y Familiar de Instrucción de Primera Instancia, y Jueza Civil y Familiar de Primera Instancia de Oralidad, respectivamente, con lo que se vería afectada la imparcialidad.

Al existir un parentesco entre el Magistrado Presidente y las personas electas dentro del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó tener por actualizada la causal de impedimento.

II. Conceptos de agravio.

La parte actora del presente juicio controvierte el acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el que se declararon fundadas la recusación y excusa planteadas, al estimar que dicho Tribunal fue omiso en dar vista a las autoridades ministeriales sobre la presunta comisión de un delito en que incurrieron tanto el Magistrado Presidente como las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal.

Sustenta su planteamiento sobre la premisa que si el Magistrado Presidente estaba impedido para conocer sobre la validez de la elección en la que participaron dos de sus familiares; dicho impedimento debió determinarse también en el recurso de apelación RAP/009/2025 en el que se resolvió sobre la impugnación del diseño de las boletas electorales que aprobó el Instituto Electoral.

De modo que, al no haberse determinado el impedimento en aquel momento de conocer sobre el diseño de las boletas electorales, en el acuerdo plenario impugnado se debió dar vista a las autoridades penales competentes para que se determinara sobre la existencia de un delito.

Asimismo, expresa que la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral no reúne los requisitos previstos en la normativa electoral para ocupar el cargo, por lo cual en su concepto este órgano jurisdiccional debe dar vista a la autoridad ministerial.

III. Determinación

Resultan **inoperantes** los planteamientos del actor ya que no controvierte el acto impugnado por vicios propios o defectos que afecten su validez, sino que en realidad busca una resolución distinta, solicitando que se ordene la intervención de las autoridades penales para determinar la existencia de conductas que pudiera constituir un delito.

Un agravio es considerado inoperante cuando no se enfrenta directamente al acto o resolución impugnada, sino que busca un efecto que excede su ámbito y, además, no presenta un vicio que pueda ser reconocido como causa de nulidad o invalidez del acto en cuestión.

En el presente caso, la parte actora no endereza una impugnación fundada en vicios del acuerdo, como puede ser la falta de motivación, la ilegalidad formal o el incumplimiento de los requisitos constitucionales o legales que afectan la validez del acto en sí. En lugar de ello, el actor intenta que esta Sala Superior ordene la remisión a las autoridades correspondientes para que investiguen si se cometió algún ilícito, aspecto que escapa del análisis de validez del acto en cuestión. Es decir, la discusión que plantea la parte actora no está relacionada con la legalidad o los vicios internos del acuerdo impugnado, sino que implica una valoración sobre hechos o conductas que deben ser atendidos por otras instancias. Por ello, la pretensión resulta ajena a los parámetros que justifican la revisión del acto administrativo y, en consecuencia, es considerada inoperante como agravio dentro del proceso.

El objeto de estudio que fue analizado por el Tribunal, al determinar si existía un impedimento o no, se centraba fundamentalmente en evaluar si la participación del Magistrado Presidente en el caso concreto, dada su



relación familiar con las candidatas electas, podía afectar la imparcialidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral. Es decir, el análisis se orientó en determinar si la presencia de un posible conflicto de interés derivado del parentesco podría poner en riesgo los principios de imparcialidad e igualdad que rigen los procesos electorales y la función jurisdiccional en esa materia. No se trataba de analizar o valorar casos pasados o supuestos diferentes, sino de resolver una situación específica dentro del proceso electoral en el que el Tribunal debía actuar con apego a los principios de imparcialidad y transparencia.

No fue objeto de análisis en el acuerdo plenario impugnado si el presidente del tribunal debió excusarse en un recurso de apelación que resolvió en la etapa previa a la elección o si en dicho momento existía un impedimento que justificara su recusación o si la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral local reúne los requisitos necesarios para ocupar ese cargo. La cuestión central del análisis fue determinar, en el contexto de la impugnación en curso, si existía un impedimento que afectaba la validez del acto o la legalidad del proceso, sin que el tribunal debiera entrar a valorar o emitir juicios sobre decisiones o recursos que corresponda resolver a instancias distintas o en fases diferentes del proceso electoral.

Por ello, el debate no versó sobre la procedencia o no de la recusación en procedimientos anteriores o el cumplimiento de requisitos para ocupar el citado cargo, sino sobre la situación concreta que fue sometida a la jurisdicción del Tribunal en ese momento procesal.

Por lo anterior, el agravio es **inoperante** en tanto que se pretende obtener un pronunciamiento sobre hechos o delitos que deben ser investigados por otra autoridad, en lugar de controvertir directamente el acto impugnado. La petición del actor en este caso carece de esa vinculación directa y específica con el acto impugnado, por lo que constituye una pretensión dogmática, sin que exista un vicio propio en el acuerdo que pueda ser subsanado o declarado nulo por esta vía.

En consecuencia, el agravio formulado por la parte actora resulta inoperante, dado que no controvierte aspectos específicos del acuerdo plenario que puedan ser considerados como vicios propios, y en cambio,

busca que se ordene algo que escapaba del pronunciamiento del análisis de una recusación por impedimento.

Por otra parte, en el análisis respecto a los links de YouTube ofrecidos en el escrito inicial de demanda, derivado de la inoperancia de los conceptos de agravios no es necesario analizar el contenido de estos.

En ese sentido, la pretensión de que esta sala ordene dar vista a las autoridades penales carece de fundamento dentro de la lógica del procedimiento recursivo, ya que no constituye un vicio propio del acto, sino una petición dogmática que excede la función de revisión de esta Sala Superior. Consecuentemente, el acto impugnado debe confirmarse al haber resultado inoperantes los planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.